

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44a No. 53-30 Barrio la esmeralda

Teléfonos. 221 25 27 - 311 898 4127

BOGOTÁ D.C

Señora

JUEZ SEGUNDA (2º) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No. 25269-33-33-002-2018-00112-00

DEMANDANTE: OSCAR DANIEL HERREÑO MÉNDEZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del demandante, calidad debidamente reconocida, de manera respetuosa acudo ante Usted, Señora Juez, encontrándome dentro del término legal, con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA de fecha 25 de junio de 2020 proferida por su Despacho, mediante la cual se puso fin a la primera instancia, en tanto y en cuanto resultó desfavorable a mi representado al negar pretensiones de la demanda.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN:

De manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia proferida por su Despacho y en virtud de la cual se puso fin a la primera instancia, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, desconociendo el precedente jurisprudencial dictado por el Consejo de Estado, por lo tanto se pretende que se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene a la entidad demandada a pagar el incremento del 20% en salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar mientras en actor estuvo prestando su servicio a la institución, así mismo y en aplicación a la sentencia de unificación existente sobre el tema en discusión, se aplique la prescripción relativa para el presente reajuste.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Con respeto me aparto de la decisión adoptada por el Señor Juez de conocimiento, toda vez que se están negando las pretensiones de la demanda, pues considera que el acto administrativo demandado, por medio del cual se dio respuesta a la petición inicial, no negó la petición inicial, sino que se limitó a indicar que se procedería a pagar cuando fuera asignado presupuesto para aquello.

Si bien es cierto la entidad mediante el acto administrativo demandado afirma que ya le fue reajustado el salario debido a la sentencia de unificación existente sobre el tema (CE -SUJ2 No. 003/16), también es cierto que se desconoce la forma que utilizará el Ministerio de Defensa Nacional para cumplir la sentencia de unificación referida, pues el Acto Administrativo solo afirma que se cancelara la obligación cuando sea asignado el presupuesto por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público.

Se debe tener en cuenta que la sentencia de unificación antes referida finiquito la incertidumbre de los Soldados que migraron de Voluntarios a Profesionales y

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44a No. 53-30 Barrio la esmeralda

Teléfonos. 221 25 27 - 311 898 4127

BOGOTÁ D.C

de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la cual me permito transcribir las reglas jurisprudenciales establecidas:

"Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. *De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

Segundo. *De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

Tercero. *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente."*

Con fundamento en los hechos expuestos tanto en la demanda como en el presente escrito, así como en las pruebas allegadas, solicito que se revoque la Sentencia impugnada en tanto y en cuanto decidió negar la pretensión del reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales del demandante y en su lugar se declare que la entidad demandada debe pagar el reajuste del 20% en el salario básico y en las prestaciones sociales de este.

De la Señora Juez, Respetuosamente,


CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C.S. de la J.